



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-134/2024,
SG-JDC-493/2024 Y SG-JDC-
494/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,³ en los expedientes TEE-JIN-05/2024, TEE-JDCN-52/2024 y TEE-JDCN-53/2024 acumulados.
2. **Palabras clave:** *regidurías, principio de representación proporcional, ayuntamiento, paridad de género, revoca.*

1. ANTECEDENTES

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones e integrantes del ayuntamiento de Nayarit, para el periodo 2024-2027.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

4. **Acuerdo del instituto local.** El cinco de junio, en sesión pública ordinaria especial permanente de cómputos municipales del Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit,⁴ se aprobó el acuerdo IEEN-CME-RUI-021/2024, que determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, en el periodo 2024-2027; asimismo, realizó los ajustes en cumplimiento a los lineamientos de paridad de género.
5. **Impugnaciones locales.** Inconformes, el partido político Movimiento Levántate para Nayarit, Maricela Peña Alemán y María Irene de la Cruz Velázquez promovieron diversas demandas ante el tribunal responsable.
6. **Sentencia controvertida (TEE-JIN-05/2023 y acumulados).** El veintiséis de junio, el Tribunal Local confirmó el acuerdo IEEN-CME-RUI-021/2024, emitido por el Consejo Municipal.
7. **Juicios federales (SG-JRC-134/2024 y acumulados).** En desacuerdo, el treinta de junio, el partido político Movimiento Levántate para Nayarit,⁵ Maricela Peña Alemán y María Irene de la Cruz Velázquez, interpusieron diversos medios de impugnación.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el Magistrado Presidente turnó los juicios **SG-JRC-134/2024, SG-JDC-493/2024 y SG-JDC-494/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y decretó cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁴ En adelante, Consejo Municipal

⁵ Con posterioridad, Partido Levántate para Nayarit, Partido Local, partido actor o "PLN".

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de tres juicios donde se controvierte una resolución del tribunal electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁶

3. ACUMULACIÓN

10. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JDC-493/2024** y **SG-JDC-494/2024** al **SG-JRC-134/2024**, por ser éste el más antiguo.
11. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.⁷

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁷ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia de los juicios.⁸ Se cumplen los **requisitos formales**;⁹ son **oportunos**, ya que la resolución impugnada se dictó el veintiséis de junio, se notificó por correo electrónico a las partes promoventes el mismo día,¹⁰ mientras que las demandas se presentaron el treinta de junio,¹¹ respectivamente, esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
13. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; los promoventes tienen **legitimación e interés jurídico**, porque la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la interpone un instituto político y los juicios ciudadanos se presentaron por ciudadanas, los cuales promovieron las demandas locales que recayeron a la sentencia impugnada que declaró infundados sus agravios, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
14. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 1, 35 y 41, de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹² porque la controversia versa sobre

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ En las tres demandas se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

¹⁰ Hojas 317, 319 y 321 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-134/2024.

¹¹ Visible en la tercera hoja de los expedientes SG-JRC-134/2024, SG-JDC-493/2024 y SG-JDC-494/2024 respectivamente.

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027 y por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

a) Asignación de regiduría a la candidata suplente de la primera fórmula de representación proporcional (primer agravio del partido y de Maricela Peña Alemán).

15. Manifiestan que fue incorrecto que el Tribunal Local haya validado la asignación realizada por el Consejo Municipal, ya que debió asignársele la regiduría de representación proporcional a Maricela Peña Alemán, en su calidad de candidata suplente de la primera fórmula del partido Levántate por Nayarit por el citado principio.
16. Lo anterior, porque la suplente debe ocupar el cargo cuando exista un impedimento por parte de la candidatura propietaria, y al necesitarse una mujer por un ajuste de género, ella cumplía con esa condición y no era necesario asignarle la regiduría a otro partido.

b) Asignación de regiduría a la candidata suplente de la segunda fórmula de representación proporcional (segundo agravio del partido y primero de María Irene de la Cruz Velázquez).

17. Exponen que fue indebido que el tribunal responsable haya validado la asignación realizada por el Consejo Municipal, ya que

debió asignarle la regiduría de representación proporcional a María Irene de la Cruz Velázquez, en su calidad de candidata suplente de la segunda fórmula del partido Levántate por Nayarit por el citado principio.

18. Esto, porque al haber sido electa la propietaria de la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa, ella en su calidad de suplente debía ocupar el cargo para garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento y no era necesario asignarle la regiduría a otro partido.

c) Violación a los lineamientos de paridad de género (tercer agravio del partido y segundo de Maricela Peña Alemán y María Irene de la Cruz Velázquez).

19. Arguyen que el tribunal responsable y el Consejo Municipal debieron tomar en cuenta de manera conjunta los artículos 17 y 20 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.¹³
20. Ello, pues en caso de haber aplicado dichos numerales, hubiesen arribado a la conclusión de que las candidatas suplentes de la primera o segunda fórmula de regidurías de representación proporcional podían ocupar el cargo con el ajuste de género por la imposibilidad de las candidaturas propietarias de ambas fórmulas.

Análisis de los agravios

21. En principio, es importante destacar que, únicamente está impugnada la forma en la que el Consejo Municipal realizó los

¹³ En lo sucesivo, Lineamientos de paridad.

ajustes para garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, por lo que, lo atinente al desarrollo de la fórmula (cociente y resto mayor), así como la necesidad de llevar a cabo los ajustes de género quedan firmes, al no ser materia de controversia.

Asignación de regiduría a la candidata suplente de la primera fórmula de representación proporcional (primer agravio del partido y de Maricela Peña Alemán).

Respuesta

22. **Les asiste la razón**, por las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico**

23. El artículo 35, fracción II,¹⁴ de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular.
24. El último párrafo, del artículo 24,¹⁵ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone que, en la elección de ayuntamientos, si el candidato propietario electo se encontrase ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente.

¹⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

¹⁵ **Artículo 24.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: ...

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

25. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que, ¹⁶ la función de la candidatura suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual, adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo, pero bajo el principio de mayoría relativa.

- **Caso concreto**

26. El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

27. Efectivamente, después de desarrollar las operaciones de la fórmula referida (cociente y resto mayor), la asignación de regidurías de representación proporcional resultó de la manera siguiente:

Partido Político	Cociente	Por Resto Mayor	Total Asignados Obtenidos
PAN	0	0	0
PRI	0	0	0
PT	0	0	0
PVEM	0	0	0
MC	0	1	1
MORENA	0	0	0
NAN ¹⁷	0	1	1

¹⁶ Jurisprudencia 30/2010 de rubro: "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)"

¹⁷ Partido Nueva Alianza Nayarit

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
Movimiento Ciudadano	1	Jesús Antonio García Delgado	Hombre	Propietario
		Juan Elioenai Ortiz Salazar	Hombre	Suplente
Nueva Alianza Nayarit	1	Juan Carlos Cervantes Herrera	Hombre	Propietario
		Sandra Luz Guerrero Coronado	Mujer	Suplente
Movimiento Levántate Nayarit	1	Jorge Carrillo García	Hombre	Propietario
		Maricela Peña Alemán	Mujer	Suplente
MLN¹⁸		0	1	1
RSP¹⁹		0	0	0
TOTAL		0	3	3

28. Consecuentemente, el Consejo Municipal advirtió que las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional serían expedidas a la ciudadanía siguiente:

Partido Político	MR	RP	Total
PAN	0	0	0
PRI	1	0	1
PRD	0	0	0
PT	0	0	0
PVEM	0	0	0
MC	0	1	1
MORENA	4	0	4
NAN	0	1	1
MLN	1	1	2
RSP	1	0	1
FXM²⁰	0	0	0

¹⁸ Partido Movimiento Levántate para Nayarit

¹⁹ Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit

²⁰ Partido Fuerza por México Nayarit

Total	10
--------------	-----------

29. Posteriormente, de conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso a),²¹ de los Lineamientos de Paridad, el Consejo Municipal realizó el análisis de la integración paritaria del ayuntamiento, y de lo cual observó lo siguiente:

30. De lo anterior, la autoridad administrativa advirtió que, de los diez (10) integrantes del cabildo, ocho (8) eran hombres y dos (2) mujeres, de ahí que, procedió a realizar tres (3) ajustes con las tres regidurías de representación proporcional asignadas, para quedar la asignación de regidurías del principio citado de la manera siguiente:

Partido	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
---------	--------------------	--------	------	-------

²¹ **Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.**

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.



Político				
Movimiento Ciudadano	2	Gabriela Gutiérrez Meza	Mujer	Propietario
		Marisol De Dios Mariscal	Mujer	Suplente
Nueva Alianza Nayarit	2	Juana Yuridia Perales Ramírez	Mujer	Propietario
		Juventina Ramírez Campos	Mujer	Suplente
Redes Sociales Progresistas	2	Edith Carolina Bernal Anaya	Mujer	Propietario
		Lilia Anaya Villalobos	Mujer	Suplente

31. Lo anterior, porque según el Consejo Municipal, la fórmula completa (propietaria y suplente) de la posición dos de la lista de representación proporcional del partido Levántate por Nayarit resultó ganadora en la elección de mayoría relativa, por lo que no podría acceder al cargo, y la tercera fórmula estaba integrada por hombres, por lo que, al haberse quedado sin fórmulas el partido actor, la autoridad administrativa determinó retirarle la regiduría previamente asignada y otorgársela al partido Redes Sociales Progresistas de Nayarit.
32. Luego, el Tribunal Local resolvió que fue correcto el actuar del Consejo Municipal, pues el hecho que el diez de junio el candidato propietario de la primera fórmula de la regiduría de representación proporcional por el partido Levántate Nayarit haya renunciado a su candidatura, no generaba que el Consejo Municipal debiera asignarle la regiduría a Maricela Peña Alemán, en su calidad de suplente.
33. Esto es así, porque se estaría introduciendo un elemento adicional a las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos

políticos, lo cual, afecta el principio de autodeterminación de los institutos políticos, ya que lo pretendido por Maricela Peña Alemán no se encuentra previsto por la legislación respectiva.

34. Así, lo **fundado** del agravio radica en que tanto el Tribunal Local como el Consejo Municipal transgredieron el derecho a ser votada de Maricela Peña Alemán, en su calidad de candidata suplente a la primera fórmula de regiduría de representación proporcional por el Partido Levántate Nayarit, por no asignársele la regiduría que le correspondía al partido actor al realizar el ajuste de género.
35. En efecto, la finalidad de los ajustes de género era garantizar la paridad material en el cabildo. Por ello, lo importante era que más mujeres accedieran al cargo, independientemente si fuese propietaria o suplente.
36. Por lo que, en principio, la autoridad administrativa, y posteriormente el Tribunal Local, debieron advertir que la suplente de la primera fórmula de regiduría de representación proporcional por el Partido Levántate Nayarit era mujer, y si el candidato propietario no podía acceder al cargo por ser hombre, debieron acudir a su suplente y con eso cumplirían el ajuste de género.
37. Lo anterior, porque de conformidad con el último párrafo del artículo 24²² de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la elección de ayuntamientos, si el candidato propietario electo se encontrare ausente o **imposibilitado**, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos

²² **Artículo 24.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: ...

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente.

38. De dicha disposición normativa se pueden desprender dos supuestos respecto a las candidaturas electas en ayuntamientos:
 - i. La candidatura suplente sustituirá o reemplazará al propietario electo si éste se encontrare ausente o imposibilitado;
 - ii. Si la candidatura suplente también estuviera ausente o imposibilitada, se llamará a la candidatura propietaria de la siguiente fórmula de candidaturas del mismo género que aparezca registrada por el partido político.
39. Por ello, al estar imposibilitado el candidato propietario de la primera fórmula en ocupar la regiduría por ser hombre, Maricela Peña Alemán, en su calidad de suplente y mujer estaba en posibilidad de acceder al cargo.
40. Esto es así, ya que la figura de la suplencia consiste precisamente en reemplazar, sustituir o ponerse en el lugar de quien ocupa u ocupaba la titularidad primigenia del derecho, y realizar las funciones que tiene encomendadas, por lo cual, adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula renuncie, esté ausente o imposibilitado a ocupar el cargo por el cual fue electo.
41. Así, cuando la ciudadanía acude a emitir su voto y determinada fórmula se ve favorecida por la mayoría de los sufragantes, ambas candidaturas (propietaria y suplente) cuentan con el derecho de ser asignadas, siempre y cuando se declare válida la elección y cumplan con los requisitos de elegibilidad.

42. Resulta aplicable cambiando lo que se deba cambiar “*mutatis mutandis*” la jurisprudencia 30/2010 de rubro: **“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO”**.
43. En tal tesitura, coincidir con el criterio del Tribunal Local y del Consejo Municipal haría nugatorio el derecho de la suplente a quien se le confirió un mandato por la ciudadanía a través del voto, consistente en ejercer el cargo ante la falta del propietario.
44. En ese sentido, era innecesario que se analizara la factibilidad de ocupar el cargo de la segunda fórmula del partido actor, pues con la asignación de la regiduría a Maricela Peña Alemán, en su calidad de candidata suplente de la primera fórmula, se cumplía con la paridad material en el cabildo, se garantizaba el derecho de la suplente a ocupar el cargo, y a su vez, se afectaba en menor medida el principio de autoorganización del partido actor, al respetar la lista cerrada y bloqueada previamente registrada.²³
45. En resumen, fue incorrecto el actuar del Consejo Municipal y del Tribunal Local de validar el otorgamiento de la regiduría del partido Levántate Nayarit al partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, porque privaron del derecho al partido actor de la regiduría que le correspondía, tomando en cuenta que, con la candidatura suplente de la primera fórmula de dicho partido, se cumplía con la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

²³ Jurisprudencia 36/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

46. Lo antes expuesto, es coincidente con el criterio sostenido en la sentencia **SUP-REC-940/2018**, en el que se determinó que la función del suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia. Ello, pues si bien es cierto que dicho precedente versa sobre la elección de Senaduría, resulta aplicable por analogía.
47. Esto es así, porque se determinó que, ante la imposibilidad de la candidatura propietaria de asumir el cargo de representación proporcional,²⁴ la candidatura suplente del principio referido tenía el derecho de ocupar el cargo, ya que no resulta admisible considerar que una candidatura pueda declararse inexistente por el hecho de que su acompañante de fórmula se encuentre imposibilitado para ocupar el cargo.
48. Además, en tal sentencia se precisó que la ausencia del propietario se debe concebir también de manera amplia, no sólo en los supuestos de vacantes una vez que se ha protestado el cargo y que la figura de la suplencia consiste precisamente en sustituir o ponerse en el lugar de quien ocupaba la titularidad primigenia del derecho.
49. En ese orden de ideas, resulta innecesario el estudio del disenso restante por lo que corresponde al partido actor y a la ciudadana Maricela Peña Alemán, al haber alcanzado su mayor beneficio.
50. Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios de la ciudadana María Irene de la Cruz Velázquez (SG-JDC-494/2024), con base en lo expuesto en el estudio del agravio anterior, ya que se determinó que la persona que tiene el derecho para ocupar el cargo de regidora por el partido Levántate Nayarit, es Maricela Peña

²⁴ Por haber sido electo senador por mayoría relativa.

Alemán, en su calidad de candidata suplente de la primera fórmula de dicho partido.

51. En ese sentido, ante lo **fundado** del primer agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y decretar los siguientes:

6. EFECTOS

- 1) **Se deja sin efectos** la regiduría de representación proporcional asignada al Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit.
- 2) Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, que asigne la tercera regiduría de representación proporcional a Maricela Peña Alemán, en su calidad de candidata suplente de la primera fórmula del Partido Movimiento Levántate Nayarit, en el plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia.²⁵
- 3) El Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, deberá **informar** el cumplimiento de esta sentencia y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación del acuerdo correspondiente, en primer lugar, a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, a esta Sala Regional, por la vía más expedita.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

²⁵ Con base en el acuerdo **IEEN-CLE-150/2024**, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que se determinó que la conclusión de actividades del Consejo Municipal de Ruiz del Estado referido será el veinticuatro de julio.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-493/2024 y SG-JDC-494/2024 al diverso SG-JRC-134/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos determinados en este fallo.

Notifíquese en términos de ley, y de manera **personal** al Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit y a sus integrantes de la segunda fórmula de regiduría de representación proporcional²⁶ (por conducto del Consejo Municipal de Ruiz, Nayarit).²⁷

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²⁶ Edith Carolina Bernal Anaya (propietaria) y Lilia Anaya Villalobos (suplente)

²⁷ Tesis XII/2019 de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**”

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.